Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, febrero Diez (10) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación No. 42.555 (08- 001-31-53-012-2018-00039-01)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación que contra la sentencia de primera instancia han interpuesto ambas partes, de no ser porque observa esta superioridad que dentro del presente asunto la competencia para conocer y fallar radica en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no en la jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, como a continuación pasa a explicarse:

II. SÍNTESIS DEL ASUNTO

La sociedad denominada **VP GLOBAL LTDA.**, formuló demanda ejecutiva contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.**, pretendiendo el cobro coercitivo de la suma de OCHOCIENTOS OCHO MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/L ($ 808.009.910.oo), obligación contenida en once (11) facturas que allegó al plenario, las cuales pese a haber sido aceptadas por la entidad deudora no habían sido pagadas; afirmándose en la demanda que los cambiales cobrados correspondían a la prestación del servicio de seguridad privada contratado por la E.S.E. y prestado por los ejecutantes.

Ante la impetración, el Juez de conocimiento requirió a la sociedad demandante a efectos de que aportara la documentación de respaldo a las Facturas de Venta, a saber, los contratos de prestación de servicios que dieron origen a la creación de las facturas, requerimiento que la parte ejecutante cumplió, pese a que manifestó

al Juez que aquello era innecesario, pues las facturas, como título valor, podían ser ejecutadas sin necesidad de documento adicional.

Así las cosas se libró el mandamiento de pago solicitado, convocándose a la litis a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI, entidad que desde el momento mismo en que ejerció su defensa solicitó la declaratoria de falta de jurisdicción, al considerar que estaba ampliamente demostrada la existencia de un contrato estatal que había dado origen a los títulos valores que se pretendía cobrar, por lo cual debía adelantarse la litis ante la jurisdicción especial de lo Contencioso Administrativo y no ante la Ordinaria; pedimento que fue negado por el Juez de instancia, quien mantuvo su competencia hasta el punto de proferir fallo de primer grado, ordenando seguir adelante la ejecución.

Pese a ello, en su sentencia ordenó que los intereses de mora que se habían generado por el no pago de las facturas, debían pagarse a la tasa equivalente a 1 y media veces el interés legal civil, puesto que al analizar el contrato que dio origen a los cambiales, se halló que las partes no pactaron tasa de interés, y como quiera que se trataba de una entidad pública sometida a un régimen especial de contratación, era aquel régimen el llamado a aplicarse y no el mercantil

La sentencia fue apelada por ambas partes, y se encuentra pendiente de ser desatada la segunda instancia por parte de esta corporación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La jurisdicción, en términos generales, no es cosa diferente a la facultad soberana del Estado Colombiano para administrar justicia en todo el territorio nacional, a través de los Jueces, Tribunales, y demás autoridades administrativas a las que se les han otorgado especiales funciones jurisdiccionales para asuntos puntuales. En este sentido podría decirse, que jurisdicción sólo hay una, y la ejerce el Estado por intermedio de sus funcionarios judiciales. Sin embargo, esa definición debe

complementarse, pues ese poder jurisdiccional del Estado se ha distribuido en la forma prevista por los arts.234 a 248 de la Constitución Nacional, en jurisdicciones ordinaria, constitucional, contencioso administrativa, y las especiales de paz y de autoridades indígenas; todas ellas con asignación de competencias concretas a través de los foros o fueros previstos por el legislador en los diversos códigos procesales.

Es así que la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y comercial, conoce de los litigios entre particulares, o entre estos y entidades del Estado, derivados de relaciones jurídicas de naturaleza particular en materia civil o comercial, entre éstos, conforme a lo dispuesto por el art. 20 del Código General del Proceso, se adjudica a los jueces Civiles del Circuito en primera instancia, el conocimiento de los procesos contenciosos de mayor cuantía, **salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa** (subrayado de la Sala); en tanto que el artículo 104 del C.P.A.C.A. señala que aquella jurisdicción especial es la llamada a conocer **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa,** precisando en su numeral 6º que los jueces contenciosos serán competentes para conocer los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

Sobre este tema, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al resolver un conflicto de competencia entre un juzgado civil del circuito y uno administrativo del circuito, con ocasión del conocimiento de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, señaló que conforme a lo previsto por el art. 104 del CPACA la jurisdicción Contencioso Administrativa conoce, entre otros asuntos, de los procesos *"...ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de*

laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades…"[1]

Descendiendo al análisis del presente caso, encontramos que se trajo a cuenta de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, la ejecución de unos títulos valores (facturas) que en principio, conforme al principio de incorporación normatividad civil y comercial vigente constituyen títulos ejecutivos que pueden hacerse efectivos a través del ejercicio de la acción del mismo nombre, ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad Civil, siempre y cuando, como prevé el art. 20 num.1º del C.G.P., no correspondan a la jurisdicción Contencioso Administrativa; y en este evento, el asunto si corresponde a la última jurisdicción mencionada, como quiera que tales títulos tuvieron su origen o se derivaron de una relación contractual concretada entre demandante y demandado, como se advierte en el contrato visto a folios 28 a 32 del expediente, donde las partes regularon sus obligaciones en los términos dispuestos por la ley 80 de 1993, pactando además clausulas exorbitantes, propias de este tipo de modelo contractual.

Ahora bien, la falta de jurisdicción, conforme estipula el art. 16 del C.G.P., es improrrogable, es decir, que genera nulidad insaneable, como además se corroboró en sentencia C-537 de 2016; nulidad que debe ser declarada de oficio por el juez que se percata del vicio, en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (art.132 C.G.P.); y cuando el asunto se encontrare en segunda instancia, "…*lo actuado conservará validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará";* por lo que se impone declarar de oficio la nulidad procesal por falta de jurisdicción, invalidando la sentencia de primer grado, conservando validez las demás actuaciones del proceso, de acuerdo con lo previsto en el art.138 del C.G.P.

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala jurisdiccional Disciplinaria. Providencia de diciembre 3 de 2018. Exp. Rad. 11001010200020170208500. M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

Finalmente cabe indicar que aun cuando en primera instancia la declaratoria de falta de jurisdicción fue negada, dadas las evidencias documentales antes reseñadas, que resultan ser demostrativas de que estamos ante la ejecución de una obligación de dar -pagar unas sumas de dinero- emanada de una relación contractual estatal, y que por ende la justicia ordinaria carece de jurisdicción para resolver tal conflicto, pues por sus particularidades ello corresponde a la justicia Contencioso Administrativa, dado que este tipo de irregularidad procesal es insaneable, tal decisión no resulta ser vinculante para el juez de segundo grado que advierte su configuración.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla:

RESUELVE:

1.- Declárese la falta de jurisdicción dentro del presente asunto, y consecuentemente nula la sentencia de primera instancia fechada 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por la sociedad denominada **VP GLOBAL LTDA.**, contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI E.S.E.,** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3.- Por la Secretaría de la Sala, remítase el expediente de forma inmediata, a la oficina judicial de Barranquilla, a efectos de que sea repartido el asunto entre los Jueces de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada Sustanciadora

01.